

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.

Nulidad y Restablecimiento

Rad.

N° 54-001-33-33-007-**2018-00152-**00

Accionante:

Patricia Martínez Parada

Accionado:

Nación - Rama Judicial _ Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, mediante providencia de fecha seis (6) de febrero del año en curso, que declaró fundado el impedimento manifestado por lo Magistrados de esta Corporación.

Una vez ejecutoriado, envíese a Presidencia con el fin de señalar fecha y hora para el sorteo de conjuez.

NOTIFIQUESE Y CÙMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Ponente: HERNADO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado:

54-001-33-33-004-2012-00199-01

Demandante:

COOTRANSFONORTE

Demandado:

Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Rama

Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Medio de control:

Reparación Directa

De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la Rama Judicial, procede la Sala a aclarar la sentencia de segunda instancia proferida en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Se adelanto ante el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta proceso promovido por la empresa COOTRANSFONORTE en contra de la Nación – Ministerio de Defensa, Rama Judicial, tendiente a declararlos responsables de los perjuicios ocasionados en virtud del deficiente funcionamiento de administración de justicia que se presentó, con ocasión de la diligencia de inmovilización del vehículo microbús de placas SRZ-231 de propiedad del demandante, llevada a cabo el 15 de septiembre de 2010 por miembros de la Policía Nacional en cumplimiento a orden de embargo emitida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad de Bucaramanga.

Surtido el procedimiento previsto en la Ley 1437 de 2011, mediante sentencia del 14 de enero de 2016, proferida por el Despacho Judicial en mención, se dispuso declarar la falta de legitimación por pasiva del Ministerio de Defensa -Policía Nacional así como la responsabilidad administrativa de la Nación — Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por el daño causado a la demandante como consecuencia del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, así mismo se abstuvo de imponer condena alguna en contra de la Rama Judicial bajo el argumento de no probar los perjuicios materiales causados en la modalidad de daño emergente y lucro cesante.

Demandante: COOTRANSFONORTE

La citada decisión fue objeto de apelación por la parte demandante, recurso que fue resuelto por esta Corporación, mediante sentencia de segunda instancia proferida el 28 de mayo de 2020, en la que se resolvió revocar los numerales tercero y cuarto de la sentencia del 14 de enero de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y condenar a la Rama Judicial a pagar

los perjuicios materiales causados al demandante.

La sentencia de la referencia fue notificada a las partes el 1 de junio del año que avanza, la cual fue solicitada su aclaración el pasado miércoles 7 de octubre. mediante memorial elevado el apoderado de la Rama Judicial, sustancialmente porque en la parte resolutiva de la providencia no se determinó que la condena era en abstracto y que para el efecto se debía adelantar el correspondiente trámite incidental, conforme se dispusiera en la parte motiva.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Generalidades

Sobre la aclaración de la sentencia, el artículo 285 del Código General del Proceso, dispone que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. sin embargo, puede ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que no ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

2.2. Caso concreto

En el caso bajo estudio, advierte la Sala que en habiéndose proferido sentencia de segunda instancia, el apoderado de la Rama Judicial solicita la aclaración de la misma, en lo que atañe a la condena en abstracto y el respectivo tramite incidental que se ordenó conforme la parte motiva de la providencia, por cuanto en la parte resolutiva, no se mencionó nada al respecto, por el contrario se dispuso el cumplimiento de la misma en atención a los artículo 187, 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, necesario se hace citar el artículo 285 del C.G.P., que consagra la aclaración de la sentencia, en el siguiente sentido:

Demandante: COOTRANSFONORTE

Auto

"...ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración..."

La anterior disposición legal le permite al juez aclarar —de oficio o a petición de parte— la providencia en la cual se hubiere incurrido en conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que se encuentren contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella. De esta manera, el mencionado precepto, consagra una vía expedita para los eventos en los cuales se requiera efectuar aclarar la parte resolutiva del pronunciamiento de fondo, cuando no esté suficientemente clara, circunstancia que es, precisamente, la que se alega en el presente proceso, puesto se dispuso en la parte motiva que la condena efectuada era en abstracto, conforme lo prevé el artículo 193 del CPACA, y por tanto, debe adelantarse el respectivo trámite incidental para el efecto, como bien quedó consignado, no obstante, en la parte resolutiva, se omitió especificar tal evento.

Así mismo, se dispuso en la parte resolutiva, el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 187, 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto se reconoce por la Sala, que efectivamente la aclaración solicitada por el apoderado de la Rama Judicial resulta válida por cuanto no se encuentra expresamente señalado en la parte resolutiva que la condena fue en abstracto y que debe adelantarse el respectivo trámite incidental para el efecto, razón por la cual se dispone aclarar el numeral primero de la sentencia de fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil veinte (2020), el cual quedará así:

"...PRIMERO: Revocar los numerales TERCERO y CUARTO de la sentencia del catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, y en su lugar disponer:

Demandante: COOTRANSFONORTE

Auto

TERCERO: CONDÉNASE en abstracto a la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a pagar, los perjuicios materiales causados al demandante en los términos y por los conceptos aludidos en la parte motiva de la presente decisión.

El interesado deberá proponer el respectivo incidente ante el Juzgado de primera instancia, dentro de la oportunidad temporal prevista por el artículo 193 del CPACA. Para establecer la cuantía de la condena, se observarán estrictamente las reglas fijadas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: Para el cumplimiento de este fallo se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 187, 193, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo..."

En razón de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral primero de la sentencia de segunda instancia de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por esta Corporación, el cual quedará así:

...PRIMERO: Revocar los numerales TERCERO y CUARTO de la sentencia del catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, y en su lugar disponer:

TERCERO: CONDÉNASE en abstracto a la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a pagar, los perjuicios materiales causados al demandante en los términos y por los conceptos aludidos en la parte motiva de la presente decisión.

El interesado deberá proponer el respectivo incidente ante el Juzgado de primera instancia, dentro de la oportunidad temporal prevista por el artículo 193 del CPACA. Para establecer la cuantía de la condena, se observarán estrictamente las reglas fijadas en la parte motiva de esta sentencia.

Demandante: COOTRANSFONORTE

Auto

CUARTO: Para el cumplimiento de este fallo se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 187, 193, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo..."

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaria devuélvase el expediente al juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en/Sala de Decisión Oral Nº 1 de la fecha).

HERNANDO AYALA PEÑARANDA Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI Magistrado

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Ponente HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicado:

54-001-33-33-003-2019-00254-01

Demandante:

José Antonio Cote Rivera

Demandado:

Nación Superintendencia de Servicios Público Domiciliarios

Medio de Control:

Nulidad y restablecimiento del derecho

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Cúcuta, mediante el cual dispuso el rechazo de la demanda en virtud de la no subsanación del requisito de procedibilidad dispuesto por el a quo en providencia del 24 de octubre de dicha anualidad.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. A través de apoderado judicial el señor José Antonio Cote Rivera, presentó demanda el día 1 de agosto de 2019, tendiente a que se declare la nulidad de la resolución No.SSPD-20188400049235 del 18 de octubre de 2018, proferida dentro del expediente No.20178403901908E, de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante la cual decide un recurso de apelación contra resolución expedida por Centrales Eléctricas de Norte de Santander; así mismo y en virtud de la pretensión anterior, se ordene a la empresa citada disponga el demandante no adeuda suma alguna correspondiente a la reclamación efectuada ante dicha empresa, con el que se buscaba el rompimiento de la solidaridad e igualmente pague una suma igual a la cobrada entre otras.
- 1.2. La citada demanda le fue repartida al Juzgado Tercero Administrativo de Cúcuta, el 1de agosto de 2019 y mediante auto del 24 de octubre siguiente, dispuso

Radicado 54-001-33-33-003-2019-00254-01

Demandante: José Antonio Cote Rivera

Demandado: Nación Superintendencia de Servicios Público Domiciliarios

inadmitir el libelo aduciéndose el incumplimiento de presupuestos legales, entre los

que se pueden advertir los siguientes:

*- Se demanda el acto que resuelve el recurso de apelación y no el que origina tal acto, cuando la norma señala todo lo contrario en el artículo 163 de la ley 1437 de 2011 cuando indica que si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

 Allega el acta de conciliación cuando lo que se debe anexar es la constancia que emite la Procuraduría al agotar el requisito de procedibilidad.

Por otra parte del acta de conciliación se observa que no se convocó a la entidad que profirió el acto administrativo que resuelve la petición que presentó el demandante ante el prestador del servicio público.

- Igualmente debe allegar copia de la petición que radicó y que genera los actos administrativos que generan la inconformidad."

Se indicó al interesado contaba con el término de 10 días para subsanar las citadas falencias expuestas, so pena de rechazo, conforme lo prevé el artículo 170 del CPACA.

En procura de atender los requerimientos del despacho, se presentó por el interesado escrito mediante el cual considera dio cumplimiento a la orden judicial ya referida.

El a quo mediante auto del 28 de noviembre de 2019, determina rechazar la demanda propuesta, en virtud de que no obstante la actividad desplegada por el interesado, no se satisfizo el presupuesto de la conciliación extrajudicial respecto de la empresa Centrales Eléctricas de Norte de Santander, el cual conforme y lo determina el artículo 161 del CPACA constituye requisito de procedibilidad en medios de control como el que se propone.

Pone de manifiesto, las pretensiones se dirigen a que Centrales Eléctricas de Norte de Santander pague al demandante el valor de \$24,270,024 pesos, por rompimiento de la solidaridad a que se refiere el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, asunto que no corresponde a aquellos que no son conciliables, por lo que para acceder a la jurisdicción, debe agotarse el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, agregando que si bien se observa constancia de diligencia surtida ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, se surtió para con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios únicamente que resolvió el recurso de apelación pero no con la citada empresa, quedando incompleta la

Radicado 54-001-33-33-003-2019-00254-01 Demandante: José Antonio Cote Rivera

Demandado: Nación Superintendencia de Servicios Público Domiciliarios

conciliación, no pudiéndose tener por agotado dicho requisito, disponiendo el

rechazo de la demanda.

2.- EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del demandante expone que en el escrito con el que se propuso subsanar la demanda se indicó en relación de la solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría, la misma fue inadmitida por la Procuradora, haciéndose algunas exigencias para darle trámite, sin que se ordenara vincular a Centrales Eléctricas de Norte de Santander, así como que de parte de la Superintendencia de Servicios Públicos se hiciera algún pronunciamiento en tal sentido.

Agrega que en virtud de lo anterior, y dado que efectivamente se llevara a cabo la celebración de la audiencia de conciliación, solicita se revoque la decisión del a quo que rechaza la demanda y se disponga darle el trámite correspondiente a la misma.

3. CONSIDERACIONES

iselo Superior de la Ridichtera

3.1 Competencia

Conforme a lo dispuesto en los artículos 125, 153 y 243 del CPACA, es competente esta Corporación para resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante.

3.2 Asunto a resolver

Le corresponde a esta Corporación proceder a definir acerca del recurso de apelación que propusiera el apoderado de la parte demandante, en la que conforme . a la actuación cumplida el juez de instancia a su juicio mal podía haber rechazado la demanda.

Funda esencialmente su inconformismo el recurrente, en haber la juez de instancia optado por rechazar la demanda bajo el supuesto de no satisfacerse el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial respecto del demandado Centrales Eléctricas de Norte de Santander, empresa que si bien es cierto no fue citada, también lo es que no fue así requerido por la Representante del Ministerio Público que preside dichas diligencias, así como que la Superintendencia de Servicios Públicos ninguna manifestación hiciera al respecto.

Radicado 54-001-33-33-003-2019-00254-01 Demandante: José Antonio Cote Rivera

Demandado: Nación Superintendencia de Servicios Público Domiciliarios

Pertinente resulta recordar que el artículo 1611 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé los requisitos previos para demandar, entre los cuales se indica en su numeral 10 que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones en relación a la nulidad con restablecimiento del derecho, medio de control que se formula en el presente caso.

En punto de la forma de cumplir con el requisito de procedibilidad mencionado en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la Ley 640 de 2001, por medio de la cual se modifican las normas en relación a la conciliación, establece en su artículo 35 que en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial es un requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa:

"ARTICULO 35² • REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las Jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectue la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 10 del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación. (...)"

¹ Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

^{1.} Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...)

² 1 Modificado por el arto 52, Ley 1395 de 2010

Radicado 54-001-33-33-003-2019-00254-01

Demandante: José Antonio Cote Rivera

Demandado: Nación Superintendencia de Servicios Público Domiciliarios

En lo que comprende los asuntos susceptibles de conciliación, el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, indica que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del antiguo Código Administrativo, que hoy en el CPACA se refiere a los medios de control contenidos en los artículos 138, 140 Y 141 referentes a la nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Sobre este punto y en relación con el artículo 71 de la Ley 446 de 1998, el Consejo de Estado en sentencia del 16 de junio de 2011. CP. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, indicó que la conciliación debe versar sobre los efectos económicos del acto administrativo, ya que la facultad que tiene la administración de conciliar está limitada al contenido económico del acto administrativo, lo que excluye de la materia de negociación la legalidad del mismo. Por ello ha concluido que "en la audiencia de conciliación sólo se podrán someter a consideración de las partes las reclamaciones del interesado relativas a los efectos económicos del acto administrativo." ³

La posición del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (naturaleza económica y cuantificable) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

Mediante sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación, unificó la jurisprudencia contradictoria de algunas de sus salas en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en el sentido de que.

Preciso que, para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos, es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza

³ Sentencia del 16 de junio de 2011 radicado: 1101-03 25 000 2010 00317 00 (2493-10)

Radicado 54-001-33-33-003-2019-00254-01

Demandante: José Antonio Cote Rivera

Demandado: Nación Superintendencia de Servicios Público Domiciliarios

económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento, así como, los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral inciertos y discutibles.

No obstante que alega el recurrente en la presente actuación de parte del Agente del Ministerio Público ninguna manifestación se hiciera puntualmente en el auto que inadmitiera su solicitud de conciliación en relación con la Empresa Centrales Eléctricas de Norte de Santander, así como que en curso posterior y dentro del desarrollo de la audiencia que se llevara a cabo ante la Procuradora 98 Judicial Administrativo de la ciudad, ninguna manifestación se hiciera al respecto por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, si resulta relevante se indicara por la aludida funcionaria que al examinarse la solicitud, la misma no cumplia con lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3.1.1.6, literal d); f), i), del decreto 1069 de 2015, toda vez que como se formulan pretensiones solo se reclama la nulidad del acto por el que se resolvió el recurso de apelación sin hacer alusión a todos los actos demandados que dieron origen al recurso.

No cabe duda que mal podía hacer exigencia alguna como la pregona el demandante no se diera de parte del Agente del Ministerio Público en su pronunciamiento de inadmisión de la solicitud, por no ser de su competencia, máxime que nace de quien se requiere su intervención y más de quien se procederá de no ser posible la conciliación convocar y luego demandar, en virtud precisamente de las pretensiones que presenten para su evaluación y escrutinio judicial.

Ahora no cabe duda acertado resulta el procedimiento que imprimiera el a quo en el presente asunto, al inadmitir el libelo toda vez que no le está permitido rechazar de plano la demanda en casos como el que se le presentara y por ello ante la no satisfacción de los falencias que advierte y particularmente de que las pretensiones de restablecimiento se dirigen contra la empresa Centrales Eléctricas, que como se tiene no fue convocada hace imposible se admita el libelo, y menos intentar una nueva inadmisión pues es claro que no se procuró respecto de la misma la conciliación previa que permitiera subsanar tal falencia, amén de que como se ha indicado constituye un requisito de procedibilidad para accionar ante la jurisdicción en medios de control como el que nos ocupa.

Radicado 54-001-33-33-003-2019-00254-01 Demandante: José Antonio Cote Rivera

Demandado: Nación Superintendencia de Servicios Público Domiciliarios

No menos importante, resulta advertir que ni siquiera obra poder del demandante para procurar pretensiones respecto de la empresa Centrales Eléctricas de Norte de Santander, conforme y los términos del escrito visto a folio 1 del expediente.

Por estas razones, se impone la confirmación de la decisión objeto de apelación.

Esta decisión fue discutida y aprobada en Sala virtual y para el efecto se suscribe físicamente por el ponente y respecto de los demás Magistrados integrantes de la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la impresión digital de sus firmas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 28 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Cúcuta, por medio del cual rechazó la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO En firme esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales **d**e rigor

NOTIFIQUESE/Y/CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral Nº 1 de la fecha)

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Ponente HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicado:

54-001-33-33-010-2019-00121-01

Demandante:

Juan Bautista Obregón Neira

Demandado:

Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa

del Rosario

Medio de Control:

Nulidad y restablecimiento del derecho

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta, mediante el cual dispuso el rechazo de la demanda en virtud de la caducidad del medio de control.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. A través de apoderado judicial el señor Juan Bautista Obregón Neira, presentó demanda el día 9 de abril de 2019, tendiente a que se declare la nulidad de las VLLF2017036527 del 22/09/2017, resoluciones Sancionatorias Nos. 10/11/2017, VLLF2018000640 del 30/01/2018, VLLF2017038007 del VLLF2018003713 del 02/08/2018, VLLF2018001807 del 16/03/2018 proferidas por la Inspección de Tránsito del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, en virtud de los comparendos Nos. 54874000000018139815 del 12/04/2018, 54874000000018137888 del 04/12/2017, 54874000000018136770 del 24/10/2017, 54874000000016616873 del 20/07/2017; 54874000000016614985 del 19/06/2017, y consecuencialmente otras determinaciones y condenas.
- 1.2. La citada demanda le fue repartida al Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta, el 9 de abril de 2019 y mediante auto del 12 de junio de la misma anualidad

Radicado 54-001-33-33-010-2019-00121-01 Demandante: Juan Bautista Obregón Neira

Apelación Auto

dispuso oficiar al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario copia de los actos administrativos demandados al igual que la notificación y/o publicación, así como la constancia de ejecutoria de los mismos.

En cumplimiento a lo solicitado, se aporta por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario copia de los actos administrativos demandados, tras lo cual y mediante auto del 24 de septiembre del año inmediatamente anterior, se rechaza la demanda por caducidad del medio de control, aludiéndose por el a quo los comparendos que dieron origen a los mismos fueron notificados conforme se indica en los documentos allegados los días 16 de julio 2018, 28 de febrero de 2018, 12 de enero de 2018, 24 de octubre de 2017 y 6 de septiembre de 2017, de lo que infiere que teniendo el demandante 4 meses para presentar la demanda previo cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación hasta el 13 de agosto de 2018 y ya que la misma se diera el 15 de febrero de 2019 y presentada la demanda el 9 de abril del mismo año, encuentra está caduco el medio de control.

2.- EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del demandante señala no existe caducidad como lo decidiera el a quo en el presente asunto, dado que precisamente el centro de controversia se da en torno a la indebida o ausente notificación de la actuación realizada por la demandada, la cual debe ser resuelta durante el proceso judicial a través de pruebas que desvirtúen lo pretendido, razón por el que el término de caducidad para proponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no aplica en estricto sentido, con la fecha en que se profiere la resolución de sanción por parte del organismo de tránsito, pues dicho acto administrativo se vicia de nulidad en virtud de que los procedimientos surtidos por este no cumplieron a cabalidad con el debido proceso, ya que como está acreditado ante la ausencia de notificación quebranta el principio de publicidad, lo que produjo el demandante no conociera de la actuación sancionándosele a sus espaldas.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Radicado 54-001-33-33-010-2019-00121-01 Demandante: Juan Bautista Obregón Neira Apelación Auto

Conforme a lo dispuesto en los artículos 125, 153 y 243 del CPACA, es competente esta Corporación para resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante.

3.2 Asunto a resolver

Le corresponde a esta Corporación proceder a definir acerca del recurso de apelación que propusiera el apoderado de la parte demandante, en la que conforme a la actuación cumplida la juez de instancia a su juicio mal podía haber rechazado la demanda.

Funda esencialmente su inconformismo el recurrente, en haber la juez de instancia optado por rechazar la demanda bajo el supuesto de estar caduco el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aduciendo se contaba para el efecto hasta el día 13 de agosto de 2018, presentándose la solicitud de conciliación y la demanda meses después.

Precisa inicialmente la Sala, de conformidad con el artículo 164-2 d) del C.P.A.C.A., la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se produzca la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto definitivo, según sea el caso. Eso significa que una vez se cumple el término de caducidad se cierra la posibilidad de demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La caducidad como presupuesto procesal de la acción debe examinarse por el juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda. De advertirse de entrada que la demanda fue presentada fuera del término legal, es obvio que sobrevenga el rechazo de plano de la demanda.

El numeral 1º del artículo 169 del CPACA, indica que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando, entre otras cosas, hubiere operado la caducidad del medio de control.

De allí que, el estudio sobre la oportunidad del ejercicio de la acción se configure entonces como un requisito de inobjetable observancia al momento de decidir sobre

Radicado 54-001-33-33-010-2019-00121-01

Demandante: Juan Bautista Obregón Neira

Apelación Auto

la admisibilidad de una demanda¹, lo cual conlleva a evitar un juicio sobre situaciones jurídicas ya consolidadas producto del transcurrir del tiempo y del actuar indiferente del interesado.

En relación con lo dicho precisó el Consejo de Estado que, la relevancia de atender los términos de caducidad va más allá de un simple rigorismo jurídico, pues su finalidad no se basta con establecer límites al ejercicio de los derechos, sino que, al tener una relación íntima y directa con el principio de seguridad jurídica², busca la preservación del ordenamiento jurídico.

En conclusión, es deber del interesado interponer la demanda dentro de las oportunidades previstas para tal fin y en el caso particular de la nulidad y restablecimiento del derecho, la misma se deberá ejercer dentro de los 4 meses siguientes a la fecha en que se notificó, comunicó, publicó o se ejecutó el acto administrativo demandado.

Encuentra la Sala que en el caso bajo estudio, se pretende la nulidad de cinco resoluciones en las que se detallan conforme a la documentación con que se cuenta lo siguiente:

RESOLUCION	COMPARENDO	FECHA DE AUDIENCIA
VLLF2017036527 del 22/09/2017	54874000000016614985 del 19/06/2017	22/09/2017
VLLF2017038007 del 10/11/2017	54874000000016616873 del 20/07/2017	10/11/2017
VLLF2018000640 del 30/01/2018	54874000000018136770 del 24/10/2017	30/01/2018
VLLF2018003713 del 02/08/2018	54874000000018139815 del 12/04/2018	02/08/2018
VLLF2018001807 del 16/03/2018	54874000000018137888 del 04/12/2017	16/03/2018

Cfr. "El examen preliminar debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación o publicación el acto, según el caso, con la fecha de presentación de la demanda. De modo que si de esa confrontación se concluye, sin mayor esfuerzo, que ha operado la caducidad habrá que rechazarse de plano la demanda." Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 18 de marzo de 2010, Radicado: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793), Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

2 Consejo de Estado, Sección Segunda, Radicado: 6871-05, Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro. Radicado 54-001-33-33-010-2019-00121-01 Demandante: Juan Bautista Obregón Neira

Apelacion Auto

En primer orden llama la atención la forma en que la juez de instancia determinó la fecha máxima con la que se contaba para demandar en el presente asunto (13 de agosto de 2018), habida cuenta que como se advierte de la información detallada en el anterior recuadro se trata de resoluciones que datan de distintas fechas y sin que pudiera predicarse el que todas hubiesen sido notificadas en una misma oportunidad, que antecediera cuatro meses a la antes referida, y menos aun cuando una de ellas data del mismo mes en que se replice como fecha máxima para poderse demandar, amén de que como se insiste por el recurrente la controversia en el presente asunto se centra en la inexistencia de la notificación:

Por demás no resulta advertir, que el Honorable Consejo de Estado al respecto en situación similar a la propuesta señalara respecto de la caducidad lo siguiente:

"...Ahora bien, la Sala en oportunidades anteriores³ ha sido del criterio que en los casos en los que en la demanda se controvierte la notificación de los actos acusados, no procede el rechazo de plano de la demanda, pues para decidir sobre la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso; para que en el fallo se defina si la acción se presentó de manera oportuna.

Empero, en esta ocasión la Sala debe precisar que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable sobre la caducidad de la acción. Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte prima facie que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción. En esos casos, habra de preferirse la admisión y no el rechazo de la demanda, pero siempre que en la demanda se cuestione objetivamente, no caprichosamente, no subjetivamente, la falta o indebida notificación de los actos administrativos. Así, por ejemplo, puede ocurrir que haya serias dudas sobre la fecha de notificación del acto definitivo. En ese caso estaría en discusión la fecha en que opera la caducidad y, por ende, deberá admitirse la demanda.

En todo caso, el solo hecho de que se alegue la indebida o falta de notificación de los actos administrativos no es per se una justa causa para que se prefiera la admisión de la demanda y no el rechazo de la demanda. Se trata, pues, de aquella indeterminación fáctica que se funde en razones objetivas, que impidan tener claridad sobre la caducidad de la acción. De no ser así, se abriría la puerta para que meramente se formulen cargos en los que se cuestione la notificación de los actos acusados con el único propósito de impedir el rechazo de la demanda...."

Al respecto se tiene claro que la parte demandante alega respecto de las actuaciones administrativas seguidas en su contra, hallarse en estado de indefensión ante la imposibilidad de ejercer su derecho de defensa, puntualmente en cuanto que de los actos administrativos demandados solo tuvo conocimiento al encontrarse su reporte en una central o base de datos "SIMIT" que refiere no constituye fuente formal de notificación legal, sin poderse establecer la fecha de inicio del término de caducidad.

³ Cfr. autos del 29 de octubre de 2009 (expediente N° 17811) y del 13 de abril de 2005 (expediente N° 14960), C.P. Héctor J. Romero Díaz, y del 1º de diciembre de 2000, C.P. Daniel Manrique Guzman (expediente N° 11326).

Radicado 54-001-33-33-010-2019-00121-01 Demandante: Juan Bautista Obregón Neira

Apelación Auto

Llama la atención de la sala, que mediante auto del 12 de junio de 2019, el a quo además de solicitarle al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario copia de los actos administrativos demandados, también requirió se le aportara la notificación y/o publicación, así como la constancia de ejecutoria de los mismos, no obstante apenas se atendió a lo primero.

En este orden de ideas, y ante la imposibilidad en esta instancia procesal poder ineludiblemente descartar la duda acerca de la fecha en que efectivamente fueran notificadas las resoluciones VLLF2017036527 del 22/09/2017, VLLF2017038007 del 10/11/2017, VLLF2018000640 del 30/01/2018, VLLF2018001807 del 16/03/2018 y VLLF2018003713 del 02/08/2018, y definir las causales de nulidad propuestas, relacionadas con la violación al derecho fundamental al debido proceso y publicidad de las actuaciones administrativas que las mismas desatan, impone deba el asunto por ahora postergarse, se insiste ante la imposibilidad de realizarse el cómputo de los términos para determinar si operó o no la caducidad.

En virtud de lo anterior, y en aras de privilegiar los principios pro actione y el acceso efectivo a la administración de Justicia, se deberá proceder por el a quo al estudio de los demás presupuestos y defina acerca de la posibilidad o no de admitir la demanda, por lo que se revocará su decisión del pasado 24 de septiembre de 2019, rechazando la demanda.

Esta decisión fue discutida y aprobada en Sala virtual y para el efecto se suscribe físicamente por el ponente y respecto de los demás Magistrados integrantes de la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la impresión digital de sus firmas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 24 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta, por medio del cual rechazó la demanda en virtud de la caducidad del medio de control propuesto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia de ordena se proceda por el a quo a reestudiar acerca de la admisión de la demanda propuesta.

Radicado 54-001-33-33-010-2019-00121-01 Demandante: Juan Bautista Obregón Neira Apelación Auto

TERCERO: En firme esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral Nº 1 de la fecha)

HERNANDO AYALA PEÑARANDA Magistrado

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

Magistrado Superior Magistrado

Magistrado

República de Colombia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación número:

54001 33 33 004 **2019 00440** 01

Demandante:

ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares

Demandada:

Ana del Carmen Castañeda

Medio de control:

Repetición

Se encuentran las presentes diligencias para decidir sobre el recurso interpuesto por la apoderada judicial de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, en contra de la providencia del pasado 3 de diciembre de 2019, por medio de la cual se rechaza la demanda por caducidad de la acción.

1.-ANTECEDENTES:

Remidien de Cak erbia

1.1 Hechos

A través de apoderada judicial, la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, promueve demanda en ejercicio del medio de control de repetición contra la señora Ana del Carmen Castañeda en su condición de exgerente de la citada institución en virtud de la condena que fuera impuesta por esta Corporación en trámite de segunda instancia mediante sentencia del 31 de julio de 2015¹, revocando la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta de fecha 28 de noviembre de 2014², proferida dentro del expediente radicado N° 54001 23 31 004 2007 00761.

Se afirma el día 22 de abril de 2019 conforme la certificación expedida por la pagaduría de la entidad vista a folio 54, se realizaron pagos durante la vigencia del 2019 al Dr. RAFAEL ALFONSO ACOSTA ORTIZ, identificado con la C.C No.91438649 por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS MCTE

¹ Folios 34 al 42

² Folios 19 al 32

Demandante: ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares

Auto resuelve recurso de apelación.

(242.627.615) correspondiente a la sentencia condenatoria a favor del demandante la señora MIRIAM JOHANA MOJICA RAMIREZ proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL N DE S de fecha 17-03-2016 y con sentencia condenatoria 2004-761 efectuados conforme a comprobantes de egreso Nos.CE000363 y CE000364 ambos del 22-04-2019 a través de transferencia bancaria a la cuenta del beneficiario por valor de \$77.935.733 y \$164.692.882 respectivamente.

1.2 trámite Procesal

La demanda fue radicada y repartida por la oficina de apoyo de la ciudad, el día 30 de octubre de 2019³, repartida al Juzgado Cuarto Administrativo de Cúcuta, despacho que mediante auto del 3 de diciembre pasado⁴ dispuso rechazar la demanda por haber operado la caducidad del medio de control.

Contra la decisión anterior, la apoderada de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares interpuso recurso de apelación⁵.

1.3 de la providencia recurrida

Conforme se indicara en precedencia el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta determinó en el presente asunto se estructura la caducidad del medio de control propuesto, aduciendo el que conforme a lo previsto en el artículo 164 numeral 2° literal j) el medio de control de repetición debe promoverse dentro de los 2 años contados a partir del día siguiente del pago, o a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de las condenas.

Añade que bajo esos dos parámetros, ha de predicarse que el pago se debe efectuar dentro del plazo establecido en la ley para el efecto, o de lo contrario, a partir del vencimiento del mismo se computa el término de caducidad de este medio de control.

³ Folio 1 del expediente

⁴ Folios 55 y 56 del expediente

⁵ Folios 58 a 60 del expediente

Radicado No.: 54001 33 33 004 **2019 0040** 01 Demandante: ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares

Auto resuelve recurso de apelación

Cita providencia del Honorable Consejo de Estado, de la que reseña en que en el caso de que el pago se realice dentro del término previsto en la ley, que bajo la vigencia del Código Contencioso Administrativo era de 18 meses, no puede utilizarse la fecha del referido desembolso como criterio para computar la oportunidad para presentar la demanda de repetición, puesto que los dos años con que cuenta la entidad demandante deben contarse desde el vencimiento del término referido.

Pone presente que en el caso en estudio la sentencia contentiva de la condena quedó ejecutoriada el 11 de febrero de 2016, y en virtud de ello el plazo de los 18 meses para el cumplimiento se venció el 12 de agosto de 2017, y a partir de allí contados los dos años con que contaba la entidad para interponer el medio de control de repetición vencía el 12 de agosto de 2019, y habiéndose demandado el 30 de octubre ya había culminado la oportunidad para ello, habilitándose para rechazar de plano la demanda conforme lo prevé el artículo 169 de la ley 1437 de 2011.

1.4. Del recurso de apelación (1.50) Superficial

La apoderada de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, refiere haberse presentado la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011 de manera oportuna, manifestando lo que se propone la ley (artículo 164 del CPACA) al señalar "o a más tardar" quiere decir que en todo caso habrá de <u>suponerse</u> que el pago debe efectuarse en el plazo establecido en la ley para tal efecto; cerrando la interpretación que se le debe dar a la norma ya que para el caso en concreto no se puede omitir que el mismo literal L refiere que el término será de dos años contados a partir del <u>día siguiente de la fecha de pago</u>, siendo este concordante con el numeral 9 del artículo 136 del código contencioso administrativo, que define lo siguiente: " la caducidad de las acciones es de dos años contados a partir el día siguiente de la ocurrencia del pago efectuado por la entidad", y la referencia <u>"o a más tardar"</u> es otra opción para medir los términos de la prescripción de la acción aquí impetrada.".

Insiste la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, señala existen dos momentos desde los que se pueden contar los términos en el presente medio de control: uno corresponde desde el día siguiente al pago efectivo de la condena y como suplementario se debe contar desde el día siguiente al vencimiento de los 18 meses previstos en el inciso 4 del artículo 177 del C.C.A; agrega se ha previsto

⁶ Folios 58 a 60 del expediente

Demandante: ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares

Auto resuelve recurso de apelación

por la misma sección antes citada los requisitos para la prosperidad de la repetición encontrando el pago como uno de ellos, lo que implica que de no realizarse el pago no se podría iniciar el medio de control de repetición, de lo que deviene que si el pago se realizó el 22 de abril de 2019 se contaba hasta el 21 de abril de 2021 para interponer la demanda, resultando así la misma oportunamente propuesta solicitándose de este Tribunal se revoque el rechazo por parte del a quo.

2. - CONSIDERACIONES:

2.1 Competencia

Es competente esta Corporación para resolver el recurso de apelación planteado, pues al tratarse de una providencia que termina el proceso, es un auto de los que son atacables por este medio de impugnación (art. 153, 243.3, CPACA) y se decide conforme lo determina el artículo 125 del CPACA.

2.2 Problema Jurídico

Conforme a los argumentos del recurso de apelación propuesto, corresponde a esta Sala determinar:

¿Si se ajusta a derecho la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en proveído del tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad respecto del medio de control de repetición?

Se procede a continuación a resolver el anterior problema jurídico conforme a lo siguiente:

2.2.1.- Precisa la recurrente que conforme a lo previsto en la ley, la caducidad para ejercer el medio de control de repetición se cuenta a partir del día siguiente al pago total efectuado por la entidad pública, de manera que conforme a la norma en comento la demanda fue interpuesta de manera oportuna por lo que debe revocarse la decisión del a quo de rechazar la demanda adoptada mediante auto del 3 de diciembre de 2019.

Demandante: ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares

Auto resuelve recurso de apelación

2.2.2. De la caducidad del medio de control propuesto

Acerca de la institución jurídica de la caducidad, ha de indicarse la misma constituye la garantía con que se cuenta para acceder a la administración de justicia, para lo cual se prevé limites en su ejercicio dentro de un ámbito de razonabilidad y proporcionalidad, con lo cual se impone la expiración del término para el ejercicio de los distintos medios de control.

La Corte Constitucional en sentencia C-832 de 2001 en relación a la caducidad afirmó:

"...La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia. (...)"

Al respecto frente al caso puesto a consideración de la Sala, ha de señalarse, que la ley 678 de 2001, que reglamentara "la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición", en su artículo 11 señaló lo siguiente:

"Artículo 11. Caducidad. La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública. (...)"

La citada norma fue objeto de control constitucional en sentencia C-394 de 2002⁷, providencia en la que se advierte lo siguiente:

⁷ Sentencia del 22 de mayo de 2002, MP: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS. Actor: Jorge Luis Pabón Apicella

Demandante: ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares

Auto resuelve recurso de apelación

"Ahora bien, como lo señalan los intervinientes y la vista fiscal en sus escritos, esta Corporación en la Sentencia C-832 de 2001 con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, declaró la exequibilidad condicionada de la expresión "contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad", contenida en el numeral 90 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo. En la medida en que idéntica expresión se encuentra contenida en el primer inciso del artículo 11 de la ley 678 de 2201 atacado, esta Corporación deberá estarse a lo resuelto en dicha Sentencia en relación con esa expresión, por configurarse en relación con elía el fenómeno de cosa juzgada material."

En virtud de lo antes indicado, procedente resulta recordar lo señalado en la sentencia C-832 de 2011, sobre el conteo del término de caducidad para el ejercicio de la pretensión de repetición:

"... si la entidad condenada, incumpliendo la normatividad anotada, desborda los límites de tiempo señalado para el pago de las citadas condenas, ello no puede afectar el derecho al debido proceso del servidor presuntamente responsable, razón por la cual, la norma será declarada exequible bajo el entendido de que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

Resulta claro para la Sala, la previsión del artículo 11 de la Ley 678 de 2001, ha de estar ceñido, en lo que comprende al cómputo de la caducidad, no se limita unicamente desde la fecha en que se efectúe el pago de la condena, sino que también es posible que se contabilice a partir del vencimiento del término señalado en la ley para dicho fin, como quiera que ello constituye un límite a la Administración.

Por ello, y precisamente con la expedición de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 164 numeral 2 literal I) se indicara respecto de la caducidad del medio de control de repetición, que:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) 1) Cuando se prefenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código." (Subrayado fuera de texto)

Radicado No.: 54001 33 33 004 **2019 0040** 01 Demandante: ESE Hospital Emiro Quintero Canizares

Auto resuelve recurso de apelación

Es precisamente en virtud de lo anterior, que el Honorable Consejo de Estado⁸, enseñara que:

"... es claro para la Sala que existen dos momentos a partir de los cuales puede iniciarse el computo del término de la caducidad del medio de control de repetición: i) a partir del día siguiente al pago efectivo de la condena, siempre que éste se haya efectuado dentro del término definido para ello por la ley o ii) desde el día siguiente al vencimiento del plazo con el que contaba la administración para hacerlo."

De igual forma y en decisión del pasado 26 de agosto de 2019, con ponencia del Dr. Guillermo Sánchez Luque, radicado 470012333000201800220 (63074) Dte. Nación Ministerio Defensa Ejército Nacional, en idéntica controversia, resolviera de la misma manera.

No cabe duda que en relación que lo que resulta determinante para contar el término de caducidad, conforme se ha indicado, es factible no sólo es desde la fecha efectiva del pago de la condena, sino además desde el vencimiento del plazo dispuesto para tal fin, o lo que ocurra primero.

3. Caso en concreto.

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Primeramente y conforme a lo antes señalado, pertinente resulta señalar que conforme a sentencia del 31 de julio de 2015, la demandante fue condenada a pagar perjuicios dentro del radicado N° 54001 33 31 004 2004 00761, decisión proferida al interior de proceso tramitado en vigencia del Decreto 01 de 1984, aspecto que resulta necesario advertir dado y que el Honorable Consejo de Estado⁹ enseñara que:

"(...) con todo, debe aclarare que a pesar que el plazo para efectuar el pago de la condena en la nueva codificación-Ley 1437 de 2011- corresponde a 10 meses, lo cierto es que en lo que respecta a este término deberá darse aplicación a la antigua codificación, es decir, a los 18 meses -art. 177 del decreto 01 de 1984-, ello comoquiera que así fue establecido en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el en proceso de reparación directa."

⁸ Sección Tercera, Subsección B, MP: Ramiro Pazos Guerrero, providencia del 26 de abril de 2018, radicado 25000-23-26-000-2011-01036- 01(52134). Actor: Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil.. Demandado: Ruth Alzate y Otros

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 5 de abril de 2017, expediente 58.762, M.P. Hernán Andrade Rincón.

Demandante: ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares

Auto resuelve recurso de apelación

Así, las pretensiones que se proponen en la demanda de la que parte la controversia que hoy nos concita, debía satisfacerse en los términos previstos por los artículos 176 y 177 del C.C.A., por la demandante ESE Hospital Emiro Quintero. Cañizares tenía un plazo de 18 meses para efectuar el pago correspondiente, esto es hasta el 12 de agosto de 2017, fecha de la que si bien no obra constancia de ejecutoria de la providencia respectiva, se observa haberse desfijado el edicto de segunda instancia el día 8 de febrero de 2016 por lo que conforme lo previsto en el artículo 331 de CPC norma aplicable al caso en concreto quedó ejecutoriada el día 11 del citado mes y año, tal y como así lo reconoce la propia demandante en las resoluciones vistas a folios 15 a 18.

Como el plazo que tenía la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares para pagar venció el 12 de agosto de 2017, a partir de allí se cuenta los dos años de caducidad conllevando el mismo se extendiera al día 12 de agosto de 2019, sin que pudiera admitirse que dicho plazo pudiera trasladarse más allá de la citada fecha en virtud del pago realizado el 22 de abril de 2019 como lo pretende la recurrente, presentando la demanda el 30 de octubre de 2019 cuando ya se había configurado la caducidad del medio de control.

La decisión anterior se acompasa con lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de 05 de marzo de 2020 dentro del radicado N°: 68001-23-33-000-2019-00156-01(64191), Actor: Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional. Demandado: José Argumedo Caldera y Otros.

En virtud de lo expuesto se confirmará el auto de fecha 3 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta por medio del cual se dispuso el rechazo de la demanda por haber operado la caducidad del medio de control.

Esta decisión es discutida y aprobada en Sala virtual y para el efecto se suscribe físicamente por el ponente y respecto de los demás Magistrados integrantes de la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la impresión digital de sus firmas.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

Radicado No.: 54001 33 33 004 **2019 0040** 01 Demandante: ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares

Auto resuelve recurso de apelación

PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión adoptada en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en proveído de fecha 3 de diciembre de 2019 por medio del cual se rechazó el medio de control de repetición promovido por la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares en contra de Ana del Carmen Castañeda, por haberse configurado la caducidad del medio de control.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al despacho de origen para que se continúe con el trámite de instancia.

TERCERO: Por Secretaria déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CEMPLASE

(La presente decisión fue discutida y aprobada por la Sala No.1 de Decisión en la fecha)

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

Magistrado